

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 015-2019-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 002-2019/PÁGINA WEB/COVISOL
RECLAMANTE : EDUARDO SEGUNDO CAIPO MONTOYA
RECLAMO : INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR SERVICIO DE ILUMINACIÓN

Chiclayo, 20 de Octubre de 2019

VISTO:

El reclamo interpuesto por **EDUARDO SEGUNDO CAIPO MONTOYA** en el cual indica que, no habría cumplido con la mitad de pago pendiente por servicios de iluminación para celebración, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 09 de octubre de 2019 Don **EDUARDO SEGUNDO CAIPO MONTOYA** identificado con DNI N.º 45208089 (en adelante, el Reclamante), formuló reclamo mediante el libro de reclamaciones de la página web de COVISOL, señalando que había prestado servicios de iluminación para aniversario; sin embargo, no se habría cumplido con la mitad del pago pendiente por dichos servicios, por lo que requiere que estos sean cancelados.
3. Que, de acuerdo a la materia de reclamo, se puede advertir que éste no configura ni se encuentra contemplado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 del Reglamento, constituyendo en todo caso el requerimiento de cumplir con una obligación derivada de un vínculo contractual de las relaciones comerciales que mantiene el Concesionario entre particulares, que en modo alguno versan sobre los servicios y obligaciones que derivan del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana y normas a fines sobre la explotación y mantenimiento de la infraestructura vial.
4. En ese sentido, no estamos ante un reclamo respecto de las obligaciones que COVISOL tiene previstas en el Contrato de Concesión, por lo que en observancia del literal f) del artículo 14 del Reglamento, virtud del cual se estipula que, COVISOL declarará la improcedencia de los reclamos que no se encuentren tipificados en los supuestos del Artículo 4 del reglamento, el presente reclamo debe ser declarado improcedente poniendo fin al proceso.

